

Bogotá, D. C.

Doctor  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
Senado de la República  
Ciudad

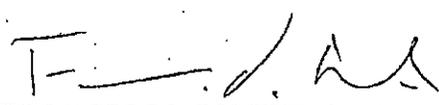
	
Al responder por favor cítese este número 30002023E2042313	
Fecha Radicado: 2023-12-06 09:42:36	
Código de Verificación: 03785	Fotos: 1
Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexo: 1
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	

**Asunto:** Radicación del Proyecto de Ley "por medio del cual se adiciona la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Respetado Secretario General,

En cumplimiento del deber constitucional y legal, y actuando en consecuencia con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, en mi calidad de Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio Encargado de las Funciones de la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, me permito radicar ante su despacho el proyecto de la referencia para que se inicie el trámite legislativo respectivo.

Cordialmente,

  
**FRANCISCO JAVIER CANAL ALBÁN**

Viceministro de Ordenamiento Ambiental del Territorio  
Encargado de las Funciones de la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Anexos: 1

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente



## PROYECTO DE LEY No. XXX DE 2023

*"Proyecto de ley por medio del cual se adiciona a la Ley 99 de 1993 y a la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones"*

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

#### DECRETA

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto adicionar a la Ley 99 de 1993 y a la Ley 388 de 1997, con el propósito de contribuir al aumento de la disponibilidad del agua con fines de consumo humano, doméstico y de subsistencia en el departamento de La Guajira, y velar por el aprovechamiento y explotación sostenible de este recurso y tomar otras determinaciones.

**Artículo 2. Funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la regulación de condiciones especiales.** Adicionar el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de funciones del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

*"(...)*

- 46. Regular las condiciones especiales para el uso, manejo, protección y conservación del agua en el departamento de La Guajira, y sobre los trámites ambientales respectivos, a fin de que se atiendan, de manera prioritaria, sostenible y suficiente, las necesidades básicas para la subsistencia de la población habitante del territorio.*
- 47. Establecer criterios y medidas para ajustar las prioridades de uso del agua en el departamento de La Guajira y redistribuir los usos actualmente concesionados a partir de la definición de la oferta hídrica disponible, garantizando la preservación del caudal ambiental y priorizando el consumo humano y doméstico, que sea individual, colectivo y comunitario.*
- 48. Adoptar, en conjunto con el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, medidas para regularizar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico que se realiza actualmente en el departamento de La Guajira con el fin de asegurar el abastecimiento para usos de agricultura y acuicultura de subsistencia campesina, familiar y comunitaria, que garantice las condiciones de productividad y asegure el derecho humano a la alimentación.*

*(...)*

**Parágrafo 7.** *Las medidas que se adopten en virtud de los numerales 46 y 47 presente artículo serán implementadas por la autoridad ambiental competente, como administrador de los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción, propendiendo por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las condiciones especiales definidas por el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en concurrencia con las entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental con competencias en el territorio.*

**Parágrafo 8.** *El ministerio de ambiente y desarrollo sostenible definirá el procedimiento especial para el trámite de licenciamiento de proyectos obras, o actividades de transición energética justa, en el departamento de la Guajira.*

**Artículo 3. Funciones de la corporación autónoma regional de la Guajira para Implementación de las condiciones especiales.** A efectos de la implementación de las medidas de que tratan los numerales 46, 47 y 48 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, se adicionan el artículo 31A a la Ley 99 de 1993, así:

**“Artículo 31A a la Ley 99 de 1993. Funciones de la corporación autónoma regional de la Guajira para Implementación de las condiciones especiales:** A efectos de la implementación de las medidas de que tratan los numerales 46, 47, y 48 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, corresponderá a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, las siguientes funciones:

1. *Establecer la modificación de los usos y caudales concesionados mediante un mismo acto administrativo respecto de múltiples concesiones, plenamente individualizadas e identificadas.*
2. *Conceder el aprovechamiento de aguas subterráneas de manera progresiva, por áreas priorizadas, a las entidades públicas que estén realizando acciones de emergencia en el departamento de La Guajira, o quien haga sus veces, orientadas a profundizar el conocimiento y control de las aguas subterráneas asegurar el consumo humano, doméstico, y de subsistencia campesina, familiar y comunitaria, y regularizar su uso.*

**Parágrafo 1.** *El acto administrativo de la modificación de los usos y caudales del numeral 1, se notificará mediante la publicación en la página electrónica de la entidad y en un diario de amplia circulación del departamento. Contra este proceden el recurso de reposición en efecto devolutivo dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.*

**Parágrafo 2.** *El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá las condiciones para el aprovechamiento de aguas subterráneas de manera progresiva, por áreas priorizadas, atendiendo, entre otros, a los siguientes criterios: (i) áreas donde el agua subterránea sea la única o principal fuente de abastecimiento; (ii) áreas con escasez o susceptibles al desabastecimiento de agua; (iii) áreas con mayor densidad de captaciones de agua subterránea; (iv) destinación a los uso de consumo humano y doméstico.*

**Parágrafo 3.** *El aprovechamiento de aguas subterráneas de que trata el numeral segundo del presente artículo, estará sujeto a la imposición de medidas de manejo, control y seguimiento ambiental por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con los lineamientos que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y con fundamento en el monitoreo ambiental y la profundización del conocimiento del recurso.*

**Artículo 4.** *Modificar el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así.*

**“ARTÍCULO 71. DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.** *Las decisiones que inicien o pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso o autorizaciones que afecte o pueda afectar el medio ambiente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

*Administrativo y se publicará en la página web de la autoridad ambiental competente”*

**Artículo 5. Procedimiento abreviado de trámites ambientales.** Las autoridades ambientales del departamento de La Guajira deberán priorizar y dar trámite inmediato a las solicitudes de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, conforme a la normativa vigente, con el objeto de garantizar el acceso al agua para usos de agricultura y acuicultura de subsistencia. En consecuencia, se reducirán a una tercera parte en lo que corresponde a la etapa del procedimiento administrativo cuyo trámite está a cargo de las autoridades ambientales competentes, garantizando los términos de ley para la publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas y en ningún caso se reducirán los estándares de control y manejo del recurso hídrico.

**Parágrafo.** En todo caso se otorgarán las concesiones conforme al orden de prioridades definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en desarrollo del numeral 47 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de funciones del Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual prevalecerá el consumo humano y doméstico, y conforme a la disponibilidad del mismo según los reportes del monitoreo a las condiciones ambientales y las definiciones del Puesto de Mando Unificado para la atención de la emergencia en el departamento de La Guajira.

**Artículo 6. Evaluación Ambiental Estratégica del departamento de La Guajira.** Adicionar el literal (e) al Nivel 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 1997, sobre Determinantes de ordenamiento territorial y su orden de prevalencia, así:

*(e) El Análisis Situacional y la Evaluación Ambiental Estratégica del departamento de La Guajira, que realizará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades del orden nacional y territorial competentes, instrumentos que serán vinculantes y configuran determinante ambiental para la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.*

**Artículo 7. Adicionar.** Adiciónese el artículo 61A a la Ley 99 de 1993, en los siguientes términos.

**Artículo 61A. Especial protección de las fuentes hídricas del departamento de La Guajira.** Declárase las fuentes hídricas del departamento de La Guajira como de protección especial, cuya destinación prioritaria será el consumo humano y doméstico. Se deberá conservar y mantener el curso natural de las fuentes hídricas superficiales, proteger los acuíferos y sus zonas de recarga, y en consecuencia quedará prohibido:

- 1. Adicionar o prorrogar contratos de concesión minera o autorizar expansiones, ampliaciones o nuevos frentes de explotación de los proyectos de minería de carbón existentes.*
- 2. Desviaciones del cauce natural del río Ranchería o de sus afluentes.*
- 3. Desarrollo de nuevas actividades de exploración o explotación de minería de carbón sobre zonas de recarga de acuíferos o que impliquen la remoción de capas del acuífero.*

Las anteriores prohibiciones se mantendrán hasta tanto se realice la Evaluación Ambiental Estratégica del Departamento de La Guajira, en la que se definirán las áreas de exclusión y restricción minera, teniendo en consideración atributos tales como sensibilidad ambiental de los medios biótico, abiótico y socioeconómico, la zonificación ambiental y de proyectos de transición energética justa, la contribución de las actividades mineras a la falta de disponibilidad del recurso hídrico superficial y subterráneo, y su impacto sobre la provisión de servicios ecosistémicos.

**Artículo 8. Medidas presupuestales.** Las Entidades del sector ambiente responsables de velar por el conocimiento y la disponibilidad de las aguas en el departamento de La Guajira, a efectos de adelantar las medidas y ejecutar los proyectos e intervenciones dirigidas a superar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira, focalizarán y priorizarán la destinación de recursos, para lo cual, podrán realizar las modificaciones que sean necesarias, de conformidad con la normativa vigente.

**Parágrafo.** Los recursos del Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y los demás fondos del sector Ambiental, podrán destinar recursos en la vigencias 2023 y 2024 a las entidades Públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación del sector ambiente y aquellas que realicen actividades que estén directamente relacionadas con el desarrollo de los estudios de conocimiento de las fuentes abastecedoras del departamento, el monitoreo de las condiciones hidroclimáticas, el Análisis Situacional y la Evaluación Ambiental Estratégica del departamento de La Guajira.

**Artículo 9. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

F. J. RA

## SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 06 del mes Diciembre del año 2023

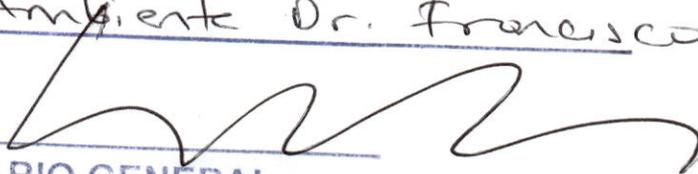
se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 207 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Vicem. encargado funciones del

Despacho Min. Ambiente Dr. Francisco  
Javier Ceval.

  
SECRETARIO GENERAL

## PROYECTO DE LEY No. XXX DE 2023

*"Proyecto de ley por medio del cual se adiciona a la Ley 99 de 1993 y a la Ley 388 de 1997 y se dictan otras disposiciones"*

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. ANTECEDENTES

El Gobierno Nacional, mediante Decreto 1085 del 2 de julio de 2023, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira, por el término de treinta (30 días), tanto en el área urbana como en la rural, con el fin de conjurar la amenaza de perturbación grave e inminente por la ocurrencia del fenómeno del niño en el departamento de La Guajira, así como impedir la extensión de sus efectos.

El Decreto 1085 de 2023, que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en La Guajira, consideró que las medidas, planes y programas ofrecidos por las entidades del orden nacional y territorial, a través de los mecanismos ordinarios existentes, han sido insuficientes para garantizar el acceso a servicios básicos y a la alimentación de los habitantes del departamento, situación que afecta excesivamente, de forma grave y sostenida, los derechos fundamentales y sociales de la población más vulnerable del departamento, en particular de los niños y niñas, mujeres gestantes y de la población mayor adulta.

Para la declaratoria de la Emergencia se tuvo en cuenta la confluencia de situaciones que generan un riesgo excepcional sobre la población y el recurso hídrico, agudizando la escasez de agua potable y la crisis alimentaria en el departamento de La Guajira, relativas a:

- (i) La crisis humanitaria que atraviesa el departamento, que se estructura en la falta de acceso a servicios básicos vitales y los pronunciamientos judiciales nacionales e internacionales que la han advertido, entre los que resaltan la Medidas Cautelares otorgadas en el año 2015 por la H. Comisión Interamericana de Derechos Humanos en favor de los niños, niñas y adolescentes, las mujeres gestantes y lactantes y los adultos mayores del pueblo Wayuu, y el fallo de la Corte Constitucional T-302 de 2017 que declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional [ECI] en relación al goce efectivo de los derechos fundamentales a la alimentación, a la salud, al agua potable y a la participación de los niños y niñas del pueblo Wayuu, que continúan estando amenazados y en peligro, como lo han señalado los autos de seguimiento.
- (ii) La caracterización hidrometeorológica del departamento de La Guajira, conformado por tierras áridas, muy secas y secas, principalmente constituido por un ecosistema desértico, siendo una de las regiones con menores precipitaciones promedio del país, así como las condiciones ya existentes en el territorio como la susceptibilidad de desabastecimiento de agua del 100% de la cabeceras municipales y los índices de vulnerabilidad hídrica, que hacen a La Guajira especialmente vulnerable a la variabilidad climática.

(iii) Los fenómenos climatológicos, presentes y previstos, como: (a) la temporada de ciclones y paso de las ondas del este; (b) el ciclo estacional de temporada seca con un déficit de precipitación acumulado del primer semestre de 2023, donde se registraron precipitaciones mensuales "por debajo de lo normal", y "muy por debajo de lo normal", promedios que ni siquiera se presentaron durante el fenómeno del Niño del año 2015, y un déficit proyectado con la previsión de una disminución de las precipitaciones entre un 30% y un 60% en el mes de julio, y entre el 10% y 30% en el mes de agosto; (d) el aumento de temperatura media del aire con respecto a los promedios históricos entre 0.5°C y 2.5°C; (f) el Fenómeno del Niño, con probabilidad moderada de formación del 60 % entre mayo y julio de 2023 y del 60-70 % durante los meses de junio a agosto, y con un 56% de probabilidad de que evolucione de moderado a fuerte entre noviembre del 2023 y enero del 2024; y (g) el calentamiento Global, con la probabilidad indicada por la Organización Meteorológica Mundial -OMM, de que se presentaran eventos de escala climática general o de eventos del tiempo que superen las previsiones actuales, y que ha señalado de extremos sin precedentes.

Con el fin de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, el Presidente de la República dictó el Decreto legislativo 1277 del 31 de julio de 2023, "Por el cual se adoptan medidas en materia ambiental y desarrollo sostenible en el marco de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira".

La Corte Constitucional, mediante Comunicado de Prensa No. 35 del 02 de octubre de 2023 (Exp. RE-347), comunicó el sentido del fallo de la Sentencia C-383/23, consistente en la inexequibilidad con efectos diferidos por el término de un (1) año del Decreto Legislativo 1085 de 2023, en los siguientes términos:

*"Primero. Declarar INEXEQUIBLE el Decreto Legislativo 1085 de 2 de julio de 2023, "[p]or medio del cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el departamento de La Guajira".*

*"Segundo. Conceder EFECTOS DIFERIDOS a esta decisión por el término de un (1) año, contados a partir de la expedición del Decreto 1085 de 2 de julio de 2023, respecto de la amenaza de agravamiento de la crisis humanitaria por la menor disponibilidad de agua.*

*"Tercero. Exhortar al Gobierno nacional y al Congreso de la República para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ordinarias, adopten las medidas necesarias para superar la grave crisis humanitaria estructural que existe en el departamento de La Guajira constatada en la Sentencia T-302 de 2017 y, con ello, se garantice la efectividad de los derechos fundamentales de las personas que habitan en esa zona del país. Así mismo, para que fortalezcan las instituciones previstas en el ordenamiento jurídico con competencias en materia de cambio climático y le asignen los recursos que las circunstancias demanden". (Subraya propia).*

La Corte no encontró satisfecho el juicio de suficiencia, de lo que devino la declaratoria de inexequibilidad de la norma, señalando que "el agravamiento de la crisis climática que se pone de manifiesto con especial intensidad en el departamento de La Guajira debe convocar la acción decidida y la colaboración armónica de todas las instituciones del Estado, y llevarse a cabo, en primer lugar, a través de los instrumentos ordinarios que prevé la Constitución". Por tal razón, en

su orden tercera, exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales ordinarias, adopten las medidas necesarias para superar la grave crisis humanitaria estructural que existe en el departamento de La Guajira y se garantice la efectividad de los derechos fundamentales de sus habitantes.

De esta forma, el proyecto de Ley, por iniciativa gubernamental, está orientado a que el Congreso de la República adopte las medidas para superar la grave crisis humanitaria, que quedó plasmada en la síntesis de los fundamentos del Comunicado de Prensa de la Corte Constitucional, estimando demostrado que:

*"[L]a crisis humanitaria por la que atraviesa el departamento de La Guajira, constatada en la Sentencia T-302 de 2017, se ha intensificado por la convergencia de una serie de eventos climáticos de carácter grave, como lo son el fenómeno de El Niño, la reducción de precipitaciones en La Guajira, el calentamiento global, el aumento de la temperatura local y la temporada de ciclones. La convergencia de estos fenómenos profundiza la vulnerabilidad en la que ya se encuentra la población del departamento de La Guajira".*

Más adelante, se agrega:

*"Dio por establecido, además, que la amenaza de perturbación del orden económico, ecológico y social por déficit en el acceso a servicios esenciales en el departamento de La Guajira cumple el requisito de inminencia, en tanto el agravamiento del déficit histórico frente al acceso al agua y su impacto en la satisfacción de otras necesidades básicas, afectan de manera palpable y cierta la vida digna de la población del departamento de La Guajira".*

En relación con los fenómenos climatológicos, de acuerdo con el Informe Climático Especial - La Guajira del 22 de junio de 2023 (IDEAM), se tiene que La Guajira hace parte de las zonas más deficitarias del país en términos hídricos, según el Índice de Aridez (Ideam, 2023), y presenta una muy baja regulación hídrica, es decir, baja capacidad para mantener y regular un régimen de caudales. Por otro lado, la totalidad de los municipios del departamento ha presentado un grado de susceptibilidad al desabastecimiento hídrico en el periodo 1998-2021 – es decir, al menos ha habido un reporte asociado a esta situación – (Ideam, 2023), mientras que, en el periodo 2017-2022, ocho de los quince municipios del departamento presentaron condiciones susceptibles al desabastecimiento en temporada seca (Barrancas, Fonseca, Hatonuevo, Maicao, Manaure, Riohacha, San Juan del Cesar y Uribia). IDEAM (2023).

El Informe Climático Especial, en los numerales 2 y 4, presenta las siguientes consideraciones y análisis del comportamiento del sistema climático en La Guajira relacionado con el fenómeno de El Niño:

*"(...)De acuerdo con el "Boletín sobre el clima mundial anual a decadal", emitido por la Organización Meteorológica Mundial (OMM, 2023), durante los próximos cinco años, nos enfrentaremos a un ambiente favorable para el desarrollo de eventos extremos sin precedentes en la escala climática y de tiempo atmosférico, toda vez que el promedio anual de la temperatura superficial global podría alcanzar valores récord (mayores a 1,5 °C) al menos una vez en los próximos cinco años (ya sea en el primero o último de los años de ese periodo(...))."*

“(…) Atendiendo a lo expuesto por el IDEAM en el Comunicado Especial N° 31, del jueves 8 de junio del 2023, es importante destacar que las condiciones de El Niño están presentes y se espera que el fenómeno se fortalezca gradualmente, prolongándose incluso hasta el primer trimestre del año 2024. (…)”

“(…) Los reportes de la última semana de la NOAA indican que todas las regiones de seguimiento de El Niño en el océano Pacífico (componente oceánico) presentan Anomalías de la Temperatura Superficial del Mar (ATSM) mayores a 0,5 °C (umbral mínimo de El Niño), destacándose el mayor calentamiento cerca de la costa suramericana.(…)”

“(…) Por lo tanto, el sistema oceánico-atmosférico refleja condiciones asociadas a este fenómeno. Hay un 84 % de probabilidades de que este se presente con una intensidad moderada (Niño-3.4  $\geq$  1.0 °C) y del 56 % de que evolucione hacia un evento fuerte (Niño-3.4  $\geq$  1.5 °C) entre noviembre del 2023 y enero del 2024.

En términos generales, El Niño disminuye el promedio de las precipitaciones sobre el territorio nacional y, previendo el fortalecimiento del fenómeno durante la misma época en la que se presenta la temporada seca en el norte del país (enero-febrero-marzo), es probable que el departamento de la Guajira presente déficit de precipitaciones muy por debajo de lo normal (se espera entre el 0 % y el 40 % del total de precipitaciones para la época IDEAM (2023).

Es de resaltar que las condiciones meteorológicas que motivaron la declaración de la emergencia han continuado intensificándose. De acuerdo con la Comunicación #1 del IDEAM, para el período del 04 al 10 de octubre de 2023, el alcance y duración del fenómeno del Niño será más fuerte de lo que se había estimado. En las proyecciones del CPC de la NOAA se anticipó que El Niño se extenderá durante el invierno del hemisferio norte, con una probabilidad mayor a 95% para el período ene-mar/24<sup>1</sup> y las probabilidades de que el fenómeno se presente con una intensidad fuerte entre noviembre de 2023 y enero de 2024 aumentaron de un 56% a un 71%. Asimismo, el 14 de agosto de 2023<sup>2</sup>, la OMM confirmó que la tierra experimentó el julio más caluroso del que se tenga registro, que el hielo marino alcanzó su nivel más bajo y que la temperatura de la superficie oceánica global alcanzó un récord histórico.

Las anteriores comprobaciones son evidencia científica de la amenaza que representa para las fuentes hídricas y la disponibilidad de agua para la subsistencia de la población de La Guajira, la consolidación del fenómeno del Niño como un evento fuerte para el período noviembre 2023 – enero 2024, que coincidirá con la época seca o de bajas precipitaciones en el departamento de La Guajira, que corresponde al primer trimestre del año (enero-marzo), y en un escenario global de aumento de la temperatura extraordinario y atípico por cuenta del cambio climático.

Por tanto, ante la agravación repentina, sostenida, anormal e incontrolada de la crisis humanitaria desatada en el territorio de La Guajira, el Gobierno Nacional propone el presente Proyecto de Ley que permita contar con los recursos y medios suficientes y adecuados para enfrentar, atender y superar la crisis ante los eventos climáticos que se avecinan, y adoptar medidas para velar por la protección de los

<sup>1</sup> IDEAM, Boletín No. 182. Seguimiento al ciclo ENOS El Niño – Oscilación del sur, 21 de septiembre de 2023.

<sup>2</sup> “July 2023 confirmed as hottest month on record”, World Meteorological Organization, 14 de agosto de 2023. Disponible en: <https://public.wmo.int/en/media/news/july-2023-confirmed-hottest-month-record>.

recursos naturales, en especial el recurso hídrico en el departamento, para así garantizar la disponibilidad, acceso y calidad del recurso hídrico para de consumo humano y doméstico, o para actividades agrícolas, pecuarias y acuícolas con fines de subsistencia familiar y comunitaria.

En ese orden, resulta pertinente adoptar **medidas para la planeación, uso y manejo del recurso hídrico**, con el objeto de garantizar el derecho humano al agua potable de la población de La Guajira, como una obligación del Estado reconocida en el derecho nacional y en el derecho internacional, especialmente a partir de la Observación General N° 15 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (DESC) de las Naciones Unidas, en la que se definió el derecho humano al agua como "*el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica*" y se resaltó la prioridad del uso de este recurso para los fines personales y domésticos, así como para evitar el hambre y las enfermedades.

## 2. CONTEXTO INTERNACIONAL

La Convención Interamericana de Derechos Humanos no contempla el específicamente el derecho al agua. No obstante, en el *corpus iuris* internacional se han realizado algunas referencias al respecto.

Sobre el particular, se tiene que la Declaración Universal de los Derechos Humanos contempla en su artículo 25 que "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda [...]"<sup>[1]</sup>.

A su vez, en la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) se le denominó como "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, accesible y asequible para uso personal y doméstico"<sup>[2]</sup>. Asimismo, el Comité DESC estableció como fundamento jurídico internacional para el derecho al agua, los artículos 11 (derecho a un nivel de vida adecuado) y 12 (derecho a disfrutar del más alto nivel de salud posible) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

El Comité DESC considera como condiciones esenciales al acceso al agua, las siguientes:

- a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos (...) También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.
- b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y, por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.
- c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte"<sup>[3]</sup>.

Por otra parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) dispone que los Estados Parte asegurarán a las mujeres el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] abastecimiento de agua"<sup>[4]</sup>. En la Convención sobre los Derechos del Niño, se requiere a los Estados que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante "el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre"<sup>[5]</sup>.

La Asamblea General de las Naciones Unidas también profirió la Resolución 64/292, por medio de la cual reconoce que "el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos"<sup>[6]</sup>. Además, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la Resolución A/HRC/15/L.14, en la cual reconoce que el acceso al agua potable y saneamiento derivan "del derecho a un nivel de vida adecuado, y que está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y a la dignidad humana"<sup>[7]</sup>.

Por otra parte, en el SISDH, la CIDH manifestó que el acceso al agua se encuentra estrechamente relacionado con el respeto y garantía de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y al principio de igualdad y no discriminación. Además, la Corte IDH señaló que, de acuerdo con los estándares internacionales, el agua debe ser de una calidad que represente un nivel de riesgo tolerable de riesgo<sup>[8]</sup>.

Ahora bien, a continuación, se hace referencia a algunas fuentes en donde se hace referencia al requerimiento mínimo de agua por persona por día:

- Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 21426:

*"195. La Corte observa que el agua suministrada por el Estado durante los meses de mayo a agosto de 2009 no supera más de 2.17 litros por persona al día. Al respecto, de acuerdo a los estándares internacionales la mayoría de las personas requiere mínimo de 7.5 litros por persona por día para satisfacer el conjunto de las necesidades básicas, que incluye alimentación e higiene [...]"*

- Organización mundial de la salud<sup>[9]</sup>:

Según datos de la Organización Mundial de la Salud, de 50 a 100 litros diarios por persona son suficientes para cubrir las necesidades básicas, estableciendo 20 litros de agua potable por persona como la cantidad mínima por debajo de la cual se entiende que no existe un abastecimiento de agua digno<sup>[10]</sup>.

### 3. JUSTIFICACIÓN

#### APROVISIONAMIENTO Y ASEGURAMIENTO DE SERVICIOS ECOSISTEMICOS DE LAS FUENTES ABASTECEDORAS DEL RECURSO HÍDRICO

El Proyecto de Ley establece las siguientes medidas para ordenar al sector Ambiente y a la autoridad ambiental del departamento de La Guajira, adoptar las medidas necesarias, efectivas e idóneas que conlleven a atender las necesidades

de su población y minimizar la alta vulnerabilidad que presenta frente a cambios extremos climáticos y épocas de sequía.

Es importante precisar que, para el sector ambiente, las medidas a adoptar deben integrar, además del aprestamiento de fuentes hídricas disponibles para el beneficio de la comunidad, definiendo los usos que aseguren la vida y su subsistencia, todo lo relacionado con la sostenibilidad del recurso hídrico de manera que estas medidas aseguren la disponibilidad actual sin detrimento de las generaciones futuras.

Este esquema conceptual es el idóneo para garantizar tanto la sostenibilidad de los ecosistemas abastecedoras de este recurso, su caudal ambiental, la provisión de bienes y servicios ambientales y la disponibilidad en el tiempo para la población del Departamento de La Guajira. Así se estructuraría una solución estructural que beneficia al ser humano y al ecosistema que provee dicho recurso.

## **I) ESTRATEGIAS PARA AUMENTAR LA DISPONIBILIDAD DEL RECURSO**

### **PRIORIZACIÓN DE USOS Y REDISTRIBUCIÓN JUSTA Y EQUITATIVA EN DESARROLLO DE ESTOS USOS**

Así que, todo aquello que involucre aumentar la disponibilidad del recurso para consumo humano, doméstico y subsistencia mediante una redistribución justa y equitativa para estos consumos, así como la implementación de estrategias que conlleven a una explotación sostenible para generaciones futuras.

Por ello en el artículo segundo del proyecto de Ley, al adicionar el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, de manera transitoria, se indica:

- I. Regular las condiciones especiales para el uso, manejo, protección y conservación del agua en el departamento de La Guajira, y sobre los trámites ambientales respectivos, a fin de que se atiendan, de manera prioritaria, sostenible y suficiente, las necesidades básicas para la subsistencia de la población habitante del territorio.
- II. Establecer criterios y medidas para ajustar las prioridades de uso del recurso hídrico en el departamento de La Guajira y redistribuir los usos actualmente concesionados a partir de la definición de la oferta hídrica disponible, garantizando la preservación del caudal ambiental.
- III. Adoptar, en conjunto con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, medidas para regularizar el uso y aprovechamiento del recurso hídrico que se realiza actualmente en el departamento de La Guajira con el fin de asegurar el abastecimiento para usos de agricultura y acuicultura de subsistencia campesina, familiar y comunitaria, que garantice las condiciones de productividad y asegure el derecho humano a la alimentación.

Así mismo, establece unos parágrafos donde se indica que su implementación será a cargo de las autoridades ambientales competentes.

### **APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO DE MANERA PROGRESIVA Y POR ÁREAS PRIORIZADAS A ENTIDADES PÚBLICAS ENCARGADAS DE ATENDER LA EMERGENCIA EN ÁREAS PRIORIZADAS**

Ahora bien, como otra estrategia para cumplir con la premisa de aumentar las fuentes de abastecimiento del recurso, para los usos priorizados, se mantiene la legitimidad que tienen la Autoridad Ambiental del departamento en "Conceder el aprovechamiento de aguas subterráneas de manera progresiva por áreas priorizadas, a las entidades públicas que estén realizando acciones de emergencia en el departamento de La Guajira, o quien haga sus veces, orientadas a profundizar el conocimiento y control de las aguas subterráneas, asegurar el consumo humano, doméstico, y de subsistencia campesina, familiar y comunitaria, y regularizar su uso. Esto lo prescribe el numeral 2 del artículo 3 del proyecto de Ley que adiciona un artículo 31A en la Ley 99 de 1993.

Según información aportada por CORPOGUAJIRA, relacionada con el inventario de fuentes de abastecimiento de recurso hídrico subterráneo y reservorios, se proporcionó un registro de 3680 puntos de agua subterránea y posibles reservorios, de los cuales 1456 no tienen identificación del tipo de captación, 1228 corresponden a aljibes, 964 a pozos y 31 a manantiales, además se cuenta con información sobre el estado, usuario, predio y datos de ubicación. Por otro lado, de acuerdo con la información suministrada por CORPOGUAJIRA, actualmente no se cuenta con una red de monitoreo que le permita hacer un seguimiento control sobre el estado actual y evolución de las aguas subterráneas en el departamento de La Guajira, a pesar de que las aguas subterráneas son la principal fuente de abastecimiento en la Alta y la Media guajira.

De esta manera, se accede al recurso hídrico subterráneo y aprovecha infraestructura ya construida dentro del Departamento, a las entidades públicas que requieran del recurso para atender la emergencia declarada e implementar las respectivas medidas de manejo ambiental. Esto último en atención del deber constitucional de planificar, proteger, conservar los recursos naturales, establecido en el artículo 79 y 80 constitucional.

Así se asegura tanto la disponibilidad del recurso para que las entidades públicas puedan atender las necesidades de suministro de la población en áreas de difícil acceso o donde no existe otra fuente de abastecimiento como se garantiza que este aprovechamiento se realice de manera sostenible, de manera que no exista afectación al acuífero ni se vayan a generar impactos negativos.

De igual manera, este aprovechamiento atiende al criterio de un sujeto calificado habida cuenta que su titular es exclusivamente para entidades encargadas de adelantar las medidas de emergencia de manera que las mismas cuentan con amplias posibilidades para asegurar el abastecimiento del recurso a poblaciones más vulnerables, específicamente donde el agua subterránea configura la única posibilidad para el suministro de agua.

Adicional a lo anterior, se contempla una variable adicional, que son las áreas priorizadas, teniendo en cuenta que el recurso hídrico subterráneo, en algunas zonas, se configura en la única fuente de abastecimiento de la población o en la fuente eficiente frente a áreas de difícil acceso donde no se puede llegar mediante el sistema de distribución ni mediante carrotanques.

Por ello, el parágrafo 2 del artículo 3 del proyecto de Ley que adiciona un artículo 31A en la Ley 99 de 1993, establece criterios mínimos para definir las áreas priorizadas, a saber:

- Áreas donde el agua subterránea sea la única o principal fuente de abastecimiento.

- Áreas con escasez o susceptibles al desabastecimiento de agua.
- Áreas con mayor densidad de captaciones de agua subterránea.
- Destinación a los usos de consumo humano y doméstico.

Por lo anterior, la autorización de aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo y la implementación de medidas de manejo, conforme lo establece el artículo 3 del proyecto de Ley, no flexibiliza el ejercicio de Autoridad Ambiental, sino que se fortalece mediante la información generada en las intervenciones que se realizarán en el territorio en el marco de la emergencia, teniendo en cuenta que se debe conocer el territorio para poder establecer áreas priorizadas y en estas el uso de agua para usos priorizados donde no sea un trámite rogado sino de gestión de la administración. Estas medidas de manejo ambiental permiten prevenir, corregir, mitigar o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, de manera que el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo se realice de manera sostenible y asegurando su aprovisionamiento para la población de la Guajira sin afectar sus reservas para generaciones futuras ni la calidad del acuífero a explotar.

Se trata de una herramienta idónea para el control ambiental a cargo del Estado, donde la autoridad ambiental competente realizará actividades de inspección, vigilancia y la aplicación de las medidas técnicas y legales necesarias para evitar o disminuir cualquier tipo de afectación al ambiente producto del aprovechamiento del recurso hídrico.

#### **AGILIZACIÓN DE TRÁMITES PARA MATERIALIZAR LO CONTEMPLADO EN REDISTRIBUCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO.**

Para lograr agilizar los procedimientos que debe realizar la autoridad ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo, es pertinente indicar la forma como se expedirán estos actos administrativos, por ello se hace referencia el numeral 1 del artículo 3 del proyecto de Ley y su parágrafo 1, que se expedirá un solo acto administrativo la modificación de los usos y caudales concesionados respecto de múltiples concesiones y éste deberá ser notificado mediante la publicación en la página electrónica de la entidad y en un diario de amplia circulación del departamento. Otorgándole el respectivo derecho de contradicción mediante el recurso de reposición.

De esta manera, se garantiza que la ejecución de las medidas se haga de manera expedita y eficaz y cumpla su objetivo, que se manifiesta en garantizar la disponibilidad del recurso para que la población garantice su subsistencia y así no aumente su vulnerabilidad frente a episodios de sequía o cambios climáticos extremos.

Adicionalmente, el artículo 4 del proyecto de Ley, modifica el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, regulando una medida estratégica para publicar los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental del departamento de la Guajira, al establecer que las decisiones que inicien o pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso o autorizaciones que afecte o pueda afectar el medio ambiente, será sujeta de publicación en su página web. Actualiza a las disposiciones del código de procedimiento administrativo y del contencioso administrativo y reactiva la publicación de los trámites de inicio como medida de publicidad oportuna de las comunidades el público en general.

De igual manera, el artículo 5 del proyecto de Ley preceptúa un procedimiento abreviado a fin de priorizar y dar trámite inmediato a las solicitudes de permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, conforme a la normativa vigente, con el objeto de garantizar el acceso al agua para usos de agricultura y acuicultura de subsistencia.

Para ello, indicó que se reducirán a una tercera parte en lo que corresponde a la etapa del procedimiento administrativo cuyo trámite está a cargo de las autoridades ambientales competentes, garantizando los términos de ley para la publicidad y contradicción de las actuaciones administrativas y en ningún caso se reducirán los estándares de control y manejo del recurso hídrico.

## II) MEDIDAS PARA ASEGURAR EL APROVECHAMIENTO SOSTENIBLE- DEBER DE PROTECCIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 CONSTITUCIONAL.

### ANÁLISIS SITUACIONAL Y EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

En procura de generar soluciones estructurales en materia de aprovechamiento sostenible del recurso hídrico se implementan mecanismos para la planificación, ordenamiento ambiental alrededor del agua y la sostenibilidad territorial del Departamento, mediante el instrumento de Evaluación Ambiental Estratégica del Departamento de La Guajira, la cual será vinculante para la toma de decisiones estratégicas y el desarrollo de proyectos en el territorio y se configurará en un determinante ambiental.

Su evaluación y contenido está dirigido a ampliar la información necesaria de manera integral con el ciclo del agua, sus impactos, la priorización de los mismo y consecuentemente adoptar medidas para la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria.

El documento técnico que soporta esta medida, denominado "Concepto técnico sobre la necesidad y pertinencia del análisis situacional y Evaluación Ambiental Estratégica para superar la crisis de La Guajira", proferido por el Viceministerio de Ordenamiento Ambiental del Territorio, indicó:

*"En el anterior marco de carácter técnico, el análisis situacional como medida para atender la emergencia social, económica y ecológica de la Guajira es una herramienta oportuna para aplicar en el contexto actual de La Guajira por cuanto posibilita de manera ágil, oportuna y focalizada:*

- *Reconocer los principales problemas que conjuran la crisis actual de La Guajira, con sus causas directa, indirectas y subyacentes, en torno a, entre otros, los siguientes aspectos: i) Situación social, económica, cultural, ecosistémica, de biodiversidad y sus servicios, ii) Situación de oferta, demanda y conflictividad por uso, manejo y aprovechamiento del agua superficial y subterránea, iii) Situación de oferta, demanda y conflictividad por ocupación y desarrollo de actividades económicas, iv) Situación de los recursos naturales y relaciones sociales, culturales y económicas en el ámbito marino costero.*

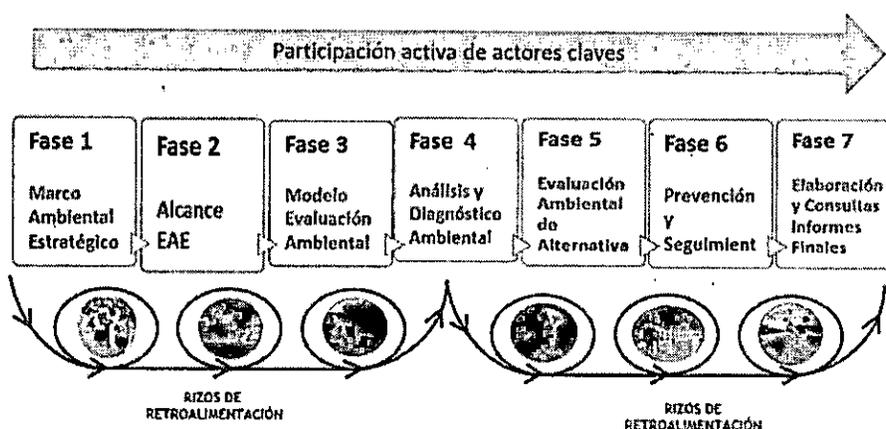
- *Hacer diagnósticos rápidos, con metodologías usadas para estos propósitos, como: algebra de mapas, evaluación ecológica rápida, análisis experto, ponderación sistémica, entre otras. Estos diagnósticos podrán ser diferenciales para cada una de las subzonas ancestrales del territorio.*
- *Hacer los análisis integrados de información técnica que permitan construir un balance focalizado del estado y calificación de la situación, construir salidas gráficas con la ubicación y jerarquización de la situación (problemáticas, riesgos, oportunidades) en el territorio.*
- *Definir rutas focalizadas de acción, planes de trabajo, cronogramas, entre otras, para atender, resolver, gestionar de manera focalizada, diferencial y jerarquizada los problemas, riesgos y oportunidades que potencialicen nuevas perspectivas de tratamiento y manejo a las a las situaciones identificadas.”*

El mismo documento técnico, al hacer referencia de la Evaluación Ambiental Estratégica indicó:

*“El alcance de la Evaluación Ambiental Estratégica para el departamento de La Guajira, está prevista para la planeación y gestión del territorio que articule y oriente la institucionalidad y las políticas, planes, programas, proyectos e instrumentos de ordenamiento y planificación territorial y sectorial, a partir de la construcción de escenarios futuros mediante procesos participativos, la identificación de las condiciones mínimas habilitantes para la sostenibilidad del territorio y el establecimiento de determinantes ambientales. Se prevé que, para la formulación de la Evaluación Ambiental Estratégica se consideraren, entre otros, los siguientes temas estratégicos:*

- 1. La singularidad y alta vulnerabilidad de los sistemas sociales, culturales y naturales del territorio incrementadas por el cambio climático.*
- 2. La seguridad alimentaria del territorio.*
- 3. Los factores críticos de uso y aprovechamiento de los recursos marino-costeros.*
- 4. Los factores críticos de uso y aprovechamiento de las aguas superficiales y subterráneas.*
- 5. Los factores críticos de uso y ocupación del suelo para actividades minero-energéticas, fuentes no convencionales de energía renovables (FNCER) de cara a la transición energética justa y otras actividades económicas presentes en el territorio.*
- 6. Impactos acumulativos y sinérgicos de las actividades productivas que se desarrollen o pretendan desarrollarse en el territorio.*
- 7. Gobernanza territorial con énfasis en comunidades energéticas y del agua. La metodología que se aplicará para la elaboración de las EAE ha sido establecida en una guía elaborada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece siete fases, con un desarrollo detallado de los alcances y productos que se deben generar en cada una de ellas, así como los espacios previstos para participación intersectorial, territorial y social (ver figura presentada a continuación).*

## Metodología EAE



(...)"

### PROTECCION ESPECIAL DE FUENTES HÍDRICAS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Como medida estratégica frente a la vulnerabilidad del departamento de La Guajira frente condiciones climáticas extremas que llevan a que las fuentes de abastecimiento disminuyan su capacidad para mantener y regular el régimen de caudales y por consiguiente la oferta para suplir las necesidades de la población para consumo humano, doméstico y su subsistencia, el proyecto de Ley reconoce el sistema hídrico que abastece a la población de la Guajira como de especial protección.

### ASPECTOS JURISPRUDENCIALES QUE SOPORTAN LA DECLARATORIA DE LAS FUENTES HÍDRICAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN DE LAS FUENTES HÍDRICAS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

Es importante precisar que la declaratoria de ciertos ecosistemas como de especial protección, tal como se plantea en este proyecto de Ley ha sido jurisprudencialmente aceptada, tal como lo hizo la Corte Constitucional, en la sentencia C-534 de 1996, al revisar el artículo 61 –parcial- de la Ley 99 de 1993, el cual declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

En esta Sentencia se precisó:

*“El Estado Social de Derecho tiene como epicentro de sus acciones al individuo, cuyo desarrollo integral se constituye en su objetivo primero y prioritario. Ese individuo se asume como un ser complejo que presenta múltiples dimensiones, y como tal requiere, con miras al desarrollo pleno de sus potencialidades, satisfacer una serie de necesidades que hoy por hoy trascienden y superan las antaño denominadas necesidades básicas o primarias; una de esas necesidades es la que tiene que ver con la calidad y la racional utilización de los recursos propios del espacio en el que se desenvuelve, con el cual tiene una relación directa, en tanto está integrado a él, lo cual le genera una serie de derechos y obligaciones, y al Estado el imperativo de propiciar la realización material del principio consagrado en el artículo 8 de la Carta Política:*

*"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

*Esta concepción del individuo, ubicado en un espacio determinado y determinable por sus características y singularidades, en materia de recursos naturales, las cuales contribuyen a diferenciarlo según su relación con el entorno que lo rodea, implica una decidida protección del medio ambiente en el que se desarrolla, protección que dada su importancia se categoriza como principio fundamental en el Estado Social de Derecho y se consagra de manera expresa en la Carta Política como principio superior, cuya realización ha de concebirse armonizada con la de los demás principios de la Carta, pero de manera muy especial, dada su estrecha relación, con los consagrados en los artículos 1, 79, 80, 287 y 334 de la C. P."*

Así mismo, la mencionada sentencia trató un aspecto trascendental como aquella relacionada con la armonización de la autonomía territorial y la protección del medio ambiente y los recursos naturales, así:

*"La protección del medio ambiente, de conformidad con lo establecido, entre otros, por los artículos 8, 79 y 80 de la C.P., en principio es responsabilidad del Estado. En verdad existe una relación de interdependencia entre los distintos ecosistemas, que hace inconveniente, cuando no definitivamente peligroso, el manejo aislado e independiente de los mismos por parte de las distintas entidades territoriales; ello no quiere decir que la competencia para su manejo esté concentrada exclusivamente en el nivel nacional; al contrario, su complejidad exige, y así lo entendió el Constituyente, la acción coordinada y concurrente del Estado y las entidades territoriales, a quienes les corresponde el manejo coordinado de los asuntos relacionados, según éstos tengan una proyección nacional o local:*

*"...si bien es cierto que existen problemas que no desbordan el marco ambiental de carácter local, (por ejemplo los efectos producidos por algunas clases de ruido), también lo es, y en alto grado, la existencia de aspectos ambientales que afectan el interés nacional y el interés global (Vgr. es predicable el concepto de un solo sistema de aguas). (Corte Constitucional, Sentencia C-305 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero):*

*La pregunta que surge entonces es si el uso de los suelos y la protección del patrimonio ecológico de los municipios de Cundinamarca y el Distrito Capital; aspectos sobre los cuales versa la demanda, son materias que desbordan el marco local, esto es, que trascienden el interés de esas entidades territoriales, o si, por el contrario, constituyen asuntos de interés y proyección nacional, que ameritan, en lo relacionado con su regulación, la intervención directa de las autoridades centrales, a cuyas disposiciones deberán sujetarse las autoridades municipales a la hora de ejercer la facultad reglamentaria, que en esos asuntos les reconoce la Constitución.*

*Ya ha quedado establecido que las entidades territoriales gozan de una autonomía que encuentra sus límites en las disposiciones de la Constitución y la ley; ahora bien, esas limitaciones, cuando son de origen legal, serán legítimas en la medida en que se refieran a asuntos cuyo manejo no pueda circuncribirse de manera exclusiva al ámbito municipal, pues las consecuencias del mismo repercutirán e impactarán, necesariamente, de manera positiva o negativa, un ecosistema regional o nacional.*

Tales definiciones, de contenido eminentemente técnico, activan el **principio de rigor subsidiario**, pues ellas determinarán en qué casos se impondrán las decisiones del nivel nacional sobre las del nivel local, y/o en cuáles las segundas se supeditarán y sujetarán a las primeras, sin que bajo ninguna circunstancia sea viable admitir que con ellas se vacíe de contenido la competencia reglamentaria, de origen constitucional, que en dichas materias les reconoce la Carta Política a los municipios.

Es el caso del artículo 61 de la ley 99 de 1993, a través del cual el legislador, en desarrollo de las competencias que le atribuyó el Constituyente, y especialmente del principio consagrado en el artículo 8 de la C.P., declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como **de interés ecológico nacional**, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal. Tal determinación presupone una decisión de carácter técnico, que implica que el legislador, con plena capacidad para hacerlo, reconoce esos recursos como esenciales para la conservación y preservación del ecosistema nacional, y que en consecuencia, asume su protección y preservación, como asunto de su directa competencia, pues es su responsabilidad salvaguardar un patrimonio que es de la Nación, sin que ello signifique que pueda despojar a los respectivos municipios de la facultad que el Constituyente les otorgó, en materia de reglamentación sobre esas materias.

Así, el legislador, con base en lo dispuesto en los artículos 8, 79, 80 y 334 superior, podía legítimamente en la ley de medio ambiente, crear y definir los organismos técnicos especializados encargados de regir, diseñar e implementar políticas de alcance nacional y regional, Ministerio del Medio Ambiente y Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo objetivo fundamental, además de garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, es propiciar el logro de esos fines, de forma paralela al cumplimiento de otros propósitos fundamentales de la Carta, tales como impulsar procesos de desarrollo sostenido de la economía, que garanticen el progresivo bienestar general y la protección de esos recursos.”

Finalmente, la mencionada Sentencia, al declarar la exequibilidad del artículo demandado indicó:

*“Las disposiciones acusadas no hacen más que materializar la facultad de intervención que en materia de uso de suelos y explotación de recursos naturales, de manera expresa el Constituyente radicó en cabeza del legislador, y la facultad reglamentaria que el mismo radicó en cabeza del Presidente de la República, a través del numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política, por lo que con ellas no se produce ningún tipo de vulneración al ordenamiento superior, motivo por el cual, en los términos de esta providencia serán declaradas exequibles por esta Corporación.”*

Por ello, además de ser una medida idónea para conjurar la crisis en el departamento, para atender la vulnerabilidad de la población en materia de abastecimiento del recurso hídrico, el precedente jurisprudencial citado en la sentencia 534 de 1996 legitima su establecimiento.

**CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA DECLARATORIA DE ESPECIAL PROTECCIÓN DE LAS FUENTES HÍDRICAS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**

Establecida la legitimidad y necesidad de la declaratoria de las fuentes hídricas como elemento esencial para garantizar el ciclo hidrológico y su consecuente incremento en la oferta hídrica en beneficio de la población, se derivan unas consecuencias propias, tal como lo indica el mencionado informe técnico, conforme la realidad del territorio, por ello se estableció como consecuencia la prohibición de:

- i) Adicionar o prorrogar contratos de concesión minera o autorizar expansiones, ampliaciones o nuevos frentes de explotación de los proyectos de minería de carbón existentes.
- ii) Desviaciones del cauce natural del río Ranchería o de sus afluentes.
- iii) Desarrollo de nuevas actividades de exploración o explotación de minería de carbón sobre zonas de recarga de acuíferos o que impliquen la remoción de capas del acuífero.

Lo anterior, hasta tanto se lleva a cabo se realice la Evaluación Ambiental Estratégica del departamento de La Guajira, en conjunto con las comunidades.

#### **4. ASPECTOS TÉCNICOS QUE EVIDENCIAN LA NECESIDAD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS FRENTE A LA VULNERABILIDAD Y SENSIBILIDAD DE LA ZONA**

La legitimidad de esta protección encuentra su fundamento en el hecho que el agua es esencial para la conservación y preservación del ciclo hidrológico salvaguardando un patrimonio de la Nación, integrando así el deber de protección establecido en los artículos 79 y 80 constitucional, así como aprovechar el agua para el adecuado suministro, abastecimiento de la población del departamento de La Guajira.

Así que, en consecuencia de esta declaratoria, especialmente para asegurar su ciclo natural hidrogeológico, la autoridad ambiental no podrá autorizar desviaciones de cuerpos de agua en el marco del desarrollo de proyectos, obras o actividades, ni se podrán ejecutar actividades de explotación de recursos naturales en actividades industriales sobre el cauce natural de las fuentes hídricas superficiales.

En cuanto a análisis regional, este estudio de la ANLA evaluó las condiciones de oferta, demanda y calidad del recurso hídrico superficial en el área de estudio, para esto se evalúan por subzona hidrográfica SZH los diferentes índices como: i) índice de regulación hídrica (IRH), ii) índice de uso del agua (IUA), iii) índice de vulnerabilidad hídrica (IVH) iv) índice de alteración potencial de la calidad de agua (IACAL). El IRH, el cual mide la cantidad de humedad que pueden retener las cuencas, presenta un estado de bajo a muy bajo, lo cual refleja una muy baja capacidad de regulación y de retención de humedad de las fuentes hídricas presentes en las SZH. El IUA, el cual corresponde a la cantidad de agua utilizada por los diferentes sectores usuarios en un período determinado (anual, mensual) y por unidad espacial de Subzona Hidrográfica y cuencas, teniendo en cuenta la oferta hídrica superficial disponible para las mismas unidades de tiempo y espaciales, registra para las SZH analizadas tanto para condiciones medias como secas valores variados, que van de bajo a muy alto y crítico, significando para esta última categoría que la demanda hídrica es muy alta en consideración a la oferta hídrica disponible. El IVH, el cual permite identificar el grado de fragilidad del sistema hídrico en mantener una oferta para el abastecimiento de agua, que ante amenazas como periodos largos de estiaje o eventos como el fenómeno de El Niño,

podrían generar riesgos de desabastecimiento (registrado tanto para condiciones medias como secas), presenta valores variados, que van de lo crítico (una muy alta vulnerabilidad al desabastecimiento), en las SZH: 1507 Directos Caribe - Ay. Sharimahana Alta Guajira y 1506 río Ranchería; hasta una vulnerabilidad media, en las SZH: 1505 río Camarones y otros directos Caribe y 1504 río Tapias.

Finalmente, el IACAL, referente de la presión sobre las condiciones de calidad de agua en los sistemas hídricos superficiales del país, demuestra una fuerte influencia o potencial de alteración de la calidad del agua en la mayoría de las SZH analizadas, a excepción de la SZH río Tapias y río Ancho y otros directos al Caribe que presentan valores de este índice muy bajos.

La condición regional de calidad del recurso hídrico superficial se realizó para el área hidrográfica de la cuenca del río Ranchería basado en la información hidrológica y meteorológica disponible de la red de estaciones de monitoreo pertenecientes al IDEAM basado en el índice de aridez, el cual según ENA 2022 mide el grado de la suficiencia e insuficiencia de la precipitación para el sometimiento del ecosistema, su interpretación y rangos se relacionan en la Tabla 6.

**Interpretación de los valores del índice de calidad del agua**

Categoría	IA	Color
Altos excedentes	<0.15	
Excedentes	0.15 - 0.19	
Moderado a excedentes	0.20 - 0.29	
Moderado	0.30 - 0.39	
Moderado a deficitario	0.40 - 0.49	
Deficitario	0.50 - 0.59	
Altamente deficitario	>0.60	

Fuente: ANLA; 2022.

Después del análisis se concluye que la cuenca del río Ranchería presenta una condición altamente deficitaria en toda su extensión, lo anterior evaluado para una condición anual seca, lo que conlleva a convertir la oferta del recurso hídrico superficial en la cuenca del río Ranchería en una variable sensible o susceptible...

“Un dato muy importante es el índice de vulnerabilidad Hídrica, el cual mide el grado de fragilidad del sistema hídrico para mantener una oferta que permita el abastecimiento del agua de sectores usuarios del recurso, se estima a partir de una matriz de correlación entre el IRH y el IUA (IDEAM, 2019). De acuerdo con los resultados obtenidos para los índices mencionados, en general para las cuencas analizadas, IVH presenta una categoría de vulnerabilidad Muy Alto.

De la modelación desarrollada por la ANLA en la cuenca del río Ranchería y los análisis hidrológicos correspondientes se obtuvo un IVH muy alto debido a la correlación entre el IRH y el IUA. Por consiguiente, la cuenca del río Ranchería tiene una alta presión sobre su oferta hídrica, debido a la baja regulación del río y la

demanda de uso no doméstico que generan condiciones críticas para el aprovechamiento del recurso hídrico, generando repercusiones en la zona.”

Esta situación de alta vulnerabilidad convoca la necesidad de implementar medidas que garanticen el equilibrio ecológico, que estructure una solución integral que beneficie todo el ciclo hidrológico como fundamento para garantizar la oferta hídrica necesaria para abastecer a la población de La Guajira.

## **DOCUMENTOS TÉCNICOS SOPORTE DE LAS MEDIDAS EN MATERIA AMBIENTAL Y DESARROLLO SOSTENIBLE ESTABLECIDAS EN EL PROYECTO DE DECRETO- LEY.**

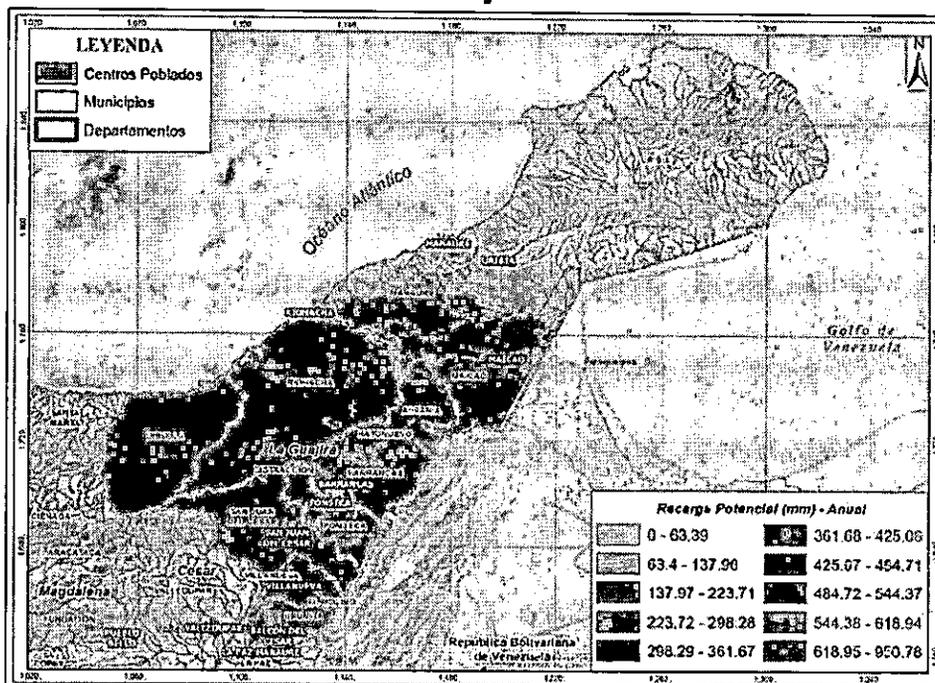
Como fuentes de conocimiento del Departamento de La Guajira, se encuentra el documento técnico sobre impactos, elaborado por la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial Urbana del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual toma como fuentes de información las siguientes:

1. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CORPOGUAJIRA y la Universidad de Antioquia, 2015. en 2015, Plan de Manejo Ambiental de Acuífero - Cuenca del Río Ranchería.
2. SGC, 2016. Modelo hidrogeológico del departamento de la guajira elaborado por el Grupo de Exploración de Aguas Subterráneas.
3. SGC, 2016 Mapa hidrogeológico de la Guajira.
4. UPME, 2017. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO MINERO CON HORIZONTE A 2025 “Minería responsable con el territorio”
5. UPME, 2017. Informe Departamental Minero de La Guajira
6. ANLA, 2020. Actualización del Reporte de Alertas de Análisis Regional de la Zona Hidrográfica Caribe – Guajira.
7. ANLA, 2022 “Actualización del Reporte de Alertas de Análisis Regional de la Zona Hidrográfica Caribe – Guajira.
8. ANLA. Archivo. MODIFICACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL INTEGRAL – PMAI POR EL PROYECTO P40.

En este documento, dentro del marco del modelo hidrogeológico del departamento, realizado en el año 2015 indicó:

*“En el MODELO HIDROGEOLOGICO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA elaborado por el Grupo de Exploración de Aguas Subterráneas del Servicio Geológico Colombiano en el año 2016 se realizó la estimación de la recarga potencial total anual de agua subterránea se realiza teniendo en cuenta la precipitación caída, la precipitación interceptada por la coberturas vegetal, la evapotranspiración potencial (ETP) y las características de los suelos, para finalmente estimar la lámina de agua que lograría llegar al suelo y que dependiendo de la composición estratigráfica y textural de la zona vadosa o no saturada, podría llegar a recargar el acuífero. Con base en ese ejercicio se proyectó que “la recarga de los acuíferos se presenta con mayor intensidad hacia el sur de La Guajira en los límites con el departamento del Cesar y sobre el sector sur occidental en cercanías a la Sierra Nevada de Santa Marta, específicamente sobre los municipios de Dibulla, Riohacha, Albania y Maicao”.*

## Mapa de recarga potencial estimada total anual para el departamento de La Guajira



De los análisis realizados por el Servicio Geológico Colombiano se determinó que para la Baja Guajira, al sur de la Falla de Oca, zona en donde se ubican los proyectos mineros de gran escala en la zona y existe potencial de otros minerales, se evidencia un fuerte aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo a través de aljibes y pozos de poca profundidad ubicados a lo largo de los depósitos cuaternarios de origen aluvial procedentes de los ríos Ranchería y Cesar, constituyendo el depósito de llanura de inundación en el principal sistema acuífero sobre-explotado en esta región del departamento, el cual debe ser objeto de mayor control por parte de las Autoridades competentes.

En complemento a lo anterior, el Estudio Nacional del Agua elaborado en el año 2022 por el IDEAM indica que la zona de recarga del sistema acuífero Ranchería está conformada por el Acuífero Oca y Fonseca, el Acuífero La Luna y el Acuífero Eoceno. El Acuífero Oca y Fonseca (San Juan) aflora en zonas altas de piedemontes y su recarga es directa en áreas de afloramiento de los acuíferos e infiltración corrientes perennes e intermitentes. El Acuífero La Luna se recarga principalmente por precipitación e infiltración directa de las corrientes superficiales, especialmente en el río Carraipía. Por último, el Acuífero Eoceno se recarga lateralmente desde las vertientes de la sierra y la serranía. Su recarga estimada es de  $100 \times 10^6$  m<sup>3</sup>/año y la demanda calculada para este sistema acuífero es de 2,87 Mm<sup>3</sup>/año En el ENA 2022 se evidencia que, Corpoguajira reporta 1.148 pozos de aguas subterráneas, de los cuales 257 son productivos, y reporta, además, 1.170 aljibes y 4 manantiales (Ideam, 2023), lo que demuestra la gran presión sobre la oferta del recurso hídrico en la zona.

De acuerdo con los estudios realizados en general por el IDEAM y por Corpoguajira, la baja Guajira concentra los ecosistemas en las estribaciones de la Serranía del Perijá y de la Sierra Nevada de Santa Marta, zona que concentra nacimientos de agua y que se convierten en zonas de recarga de acuíferos, indispensable para garantizar el recurso hídrico en la zona y el ciclo hidrológico. Ejemplo de esto es la cuenca del Río Ranchería la cual constituye un elemento significativo, estratégico y crítico dentro del territorio, por ser la única en su especie en el departamento de la Guajira. Sin embargo, la oferta de agua superficial de dicha cuenca es igualmente limitada, dada la mediación de fenómenos que condicionan su disponibilidad, como

la radiación solar, la baja precipitación, la evapotranspiración y otros factores antrópicos, entre ellos las actividades agropecuarias y mineras, y, en cualquier caso, se trata de un entorno altamente vulnerable y sensible a la intervención humana.

Según el mapa hidrogeológico de la Guajira del Servicio Geológico Colombiano (2016), en La Guajira hay 8 clases hidrogeológicas siendo por ejemplo la B4 la de mayor extensión en la parte baja de la Guajira hacia la Serranía de Perijá y en la parte alta de la Península. La clasificación hidrogeológica B4 en Colombia se refiere a un tipo de acuífero que se caracteriza por su baja productividad y por tener una recarga limitada. Los acuíferos de clase B4 generalmente presentan una baja permeabilidad, lo que significa que el agua no fluye fácilmente a través de ellos. Además, su capacidad de almacenamiento de agua subterránea es limitada. Estos acuíferos suelen estar compuestos por materiales poco permeables, como arcillas y limos, que dificultan el flujo del agua. También pueden estar presentes capas de roca de baja permeabilidad que limitan la cantidad de agua que puede ser almacenada y recuperada. Lo anterior está en concordancia con las unidades geológicas reportadas en el sector de interés. Debido a su baja productividad, los acuíferos de clase B4 no son una fuente confiable de agua para abastecimiento humano o actividades a gran escala. Sin embargo, aún pueden ser utilizados para fines de abastecimiento local en áreas donde no existen otras fuentes de agua disponibles.

Ahora bien, el mencionado documento técnico también fundamenta su estructura en los documentos técnicos realizados por la Autoridad Nacional de Licencias ambientales- ANLA- el cual constituye una línea base fundamental para definir y jerarquizar los impactos ambientales derivados de la realización de actividades productivas así como el reporte de análisis regional de la zona hidrográfica Caribe-Guajira del año 2020. Basado en esta información, se indica:

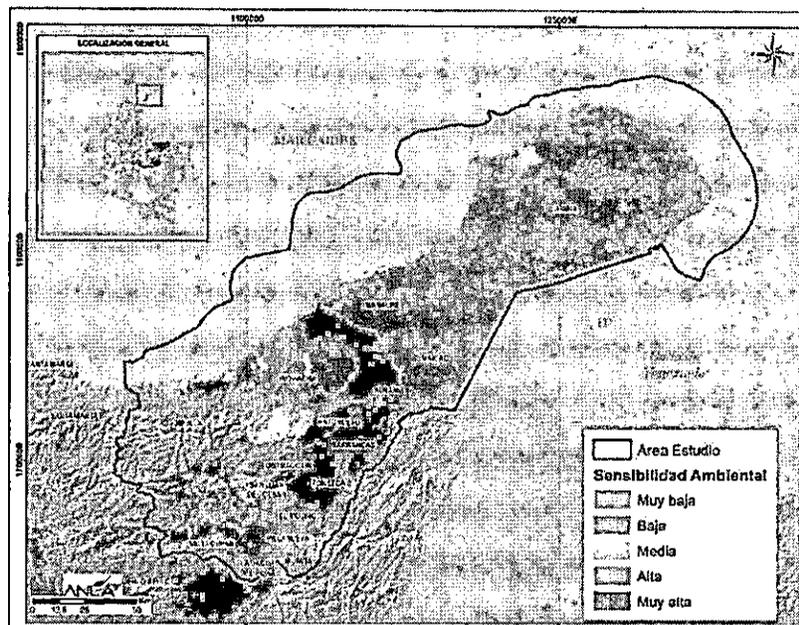
"(...)

"Tomando como base el documento "Estandarización y Jerarquización de Impactos Ambientales de Proyectos Licenciados por ANLA" elaborado en el año 2022 por parte de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la entidad; "En el subsector Carbón, los impactos reportados en la muestra de los 14 proyectos analizados corresponden a un total de 25 categorías estandarizadas de impacto - CEI, donde las mayores frecuencias se reportan para la Alteración de la geoforma del terreno y la Alteración a comunidades de fauna terrestre seguidas por la Alteración a la calidad del aire y la Alteración en la calidad del recurso hídrico superficial. El componente ambiental más impactado es el Hidrológico, seguido por el Atmosférico y el Geomorfológico".

Lo anterior evidencia que el desarrollo de actividades mineras supone la manifestación de impactos ambientales negativos graves y una huella del proyecto por remoción de la vegetación y de la capa de suelo superficial, intervención de acuíferos, desvíos de cuerpos de agua, afectaciones en zonas de recarga, pérdida de servicios ecosistémicos y conectividad de ecosistemas, entre otros, lo que en una región vulnerable a los efectos del cambio climático reduce su capacidad de resiliencia y de adaptación al cambio climático, siendo necesario realizar acciones de emergencia relacionadas con establecer restricciones y lineamientos más estrictos para el desarrollo de actividades mineras en el territorio y así enfrentar el reto climático que se avecina.

El Reporte Análisis Regional: Actualización del Reporte de Alertas de Análisis Regional de la Zona Hidrográfica Caribe – Guajira 2020 realizado por la Autoridad

Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) la ZH Caribe-Guajira se ubica en una región de sensibilidad Alta a Muy Alta como consecuencia de las criticidades generales encontradas en los componentes hídrico superficial (muy alta y alta, proporcional a los valores del índice de análisis integrado del Agua), hídrico subterráneo (muy alta, zonas con presencia de sistemas acuíferos), atmosférico (alta) y en el medio biótico (Muy alta: Áreas "núcleo" prioritarias para la conectividad ecológica; Alta: Áreas "corredor" prioritarias para la conectividad ecológica, ecosistemas de alta criticidad y baja representatividad). Adicionalmente, en el contexto del medio socioeconómico, el análisis de sensibilidad realizado relaciona para algunos municipios, quejas en el aplicativo de presuntas infracciones ambientales AGIL, al igual que procesos judiciales activos, por tanto, en términos sociales, desde el ejercicio realizado, se define una sensibilidad social Alta.



En el mismo informe la ANLA evidencia que la acumulación de impactos representada en las frecuencias de los impactos significativos se observa que un total de 7 municipios resultan impactados, con una mayor concentración en Riohacha, Dibulla, Uribia y Maicao; en Riohacha se encuentran los proyectos con las mayores frecuencias de impactos correspondientes al sector de hidrocarburos, mientras que los proyectos correspondientes al sector de energía son los que reportan mayores frecuencias para los otros tres municipios. En los municipios de Uribia y Albania encuentran proyectos correspondientes a tres sectores: energía, hidrocarburos y minería; mientras que en Manaure solamente se presentan proyectos del sector de hidrocarburos. De acuerdo al anterior análisis se concluye que es necesario que en la evaluación de nuevos proyectos sobre el área de estudio se preste especial atención a la calificación de las categorías de impactos ambientales relacionados con la alteración en la calidad del recurso hídrico superficial, la alteración en la calidad del aire y la alteración en la percepción visual del paisaje correspondientes a los componentes hidrológico, atmosférico y cultural respectivamente; por cuanto estos fueron identificados como los impactos más frecuentes en el departamento de La Guajira.

En la parte final, el informe de regionalización de la ANLA para La Guajira muestra condiciones de alta vulnerabilidad en gran parte del territorio, lo que implica que se deben efectuar acciones que permitan administrar los acuíferos y las aguas subterráneas dulces del área, constituidos principalmente por los depósitos aluviales de las principales corrientes, la zona de recarga de la formación Monguí y de las calizas del Cretácico en la Serranía del Perijá; por lo anterior, es importante

que la autoridad ambiental regional establezca las acciones necesarias para la definición de zonas de protección en áreas de recarga de acuíferos u otras medidas de manejo ambiental, que garanticen la protección de ese recurso.

El documento denominado "Actualización del Reporte de Alertas de Análisis Regional de la Zona Hidrográfica Caribe – Guajira, 2022 realizado por la ANLA se realiza el análisis de la sensibilidad ambiental final de la zona la cual incorpora la sensibilidad al licenciamiento, la sensibilidad al componente hídrico superficial, la sensibilidad componente hídrico subterráneo, la sensibilidad al componente atmosférico y la sensibilidad del medio social. De acuerdo con la definición incorporada en los Términos de Referencia para la Elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para proyectos de Explotación Minera, adoptados mediante la Resolución 2206 de 2016 del Minambiente, la sensibilidad ambiental se entiende como el potencial de afectación (transformación o cambio) que pueden sufrir los componentes ambientales como resultado de la alteración de los procesos físicos, bióticos y socioeconómicos debidos a las actividades de intervención antrópica del medio o debido a los procesos de desestabilización natural que experimenta el ambiente.

Ese análisis de sensibilidad ambiental final concluye que:

"...Predomina en el área de estudio la sensibilidad Moderada con un 38,82%, seguido de sensibilidad alta con un 29,18%. Lo anterior teniendo en cuenta que el componente biótico e hídrico superficial presentan una criticidad alta en zonas clasificadas como altas para la ponderación final. Así mismo, para las zonas relacionadas con los municipios de Uribia, Maicao y Manaure prepondera la sensibilidad moderada, esto teniendo en cuenta que en los componentes se resalta la sensibilidad moderada y baja para esta zona. Las áreas continentales con sensibilidad muy alta corresponden a los polígonos relacionados con los proyectos mineros LAM1094 y LAM3491, manejando sensibilidades altas a muy altas en cada uno de los componentes..."

En cuanto a análisis regional, este estudio de la ANLA evaluó las condiciones de oferta, demanda y calidad del recurso hídrico superficial en el área de estudio, para esto se evalúan por subzona hidrográfica SZH los diferentes índices como: i) índice de regulación hídrica (IRH), ii) índice de uso del agua (IUA), iii) índice de vulnerabilidad hídrica (IVH) iv) índice de alteración potencial de la calidad de agua (IACAL). El IRH, el cual mide la cantidad de humedad que pueden retener las cuencas, presenta un estado de bajo a muy bajo, lo cual refleja una muy baja capacidad de regulación y de retención de humedad de las fuentes hídricas presentes en las SZH. El IUA, el cual corresponde a la cantidad de agua utilizada por los diferentes sectores usuarios en un período determinado (anual, mensual) y por unidad espacial de Subzona Hidrográfica y cuencas, teniendo en cuenta la oferta hídrica superficial disponible para las mismas unidades de tiempo y espaciales, registra para las SZH analizadas tanto para condiciones medias como secas valores variados, que van de bajo a muy alto y crítico, significando para esta última categoría que la demanda hídrica es muy alta en consideración a la oferta hídrica disponible. El IVH, el cual permite identificar el grado de fragilidad del sistema hídrico en mantener una oferta para el abastecimiento de agua, que ante amenazas como periodos largos de estiaje o eventos como el fenómeno de El Niño, podrían generar riesgos de desabastecimiento (registrado tanto para condiciones medias como secas), presenta valores variados, que van de lo crítico (una muy alta vulnerabilidad al desabastecimiento), en las SZH: 1507 Directos Caribe - Ay. Sharimahana Alta Guajira y 1506 río Ranchería; hasta una vulnerabilidad media, en las SZH: 1505 río Camarones y otros directos Caribe y 1504 río Tapias.

Finalmente, el IACAL, referente de la presión sobre las condiciones de calidad de agua en los sistemas hídricos superficiales del país, demuestra una fuerte influencia o potencial de alteración de la calidad del agua en la mayoría de las SZH analizadas, a excepción de la SZH río Tapias y río Ancho y otros directos al Caribe que presentan valores de este índice muy bajos.

Con base en lo anteriormente expuesto, se identifican claramente Subzonas Hidrográficas con una alta sensibilidad al desabastecimiento y por ende con potenciales conflictos por el uso y disponibilidad del agua para el desarrollo de las actividades propias de la región y, sobre todo, para las del sector agropecuario y el consumo humano

La condición regional de calidad del recurso hídrico superficial se realizó para el área hidrográfica de la cuenca del río Ranchería basado en la información hidrológica y meteorológica disponible de la red de estaciones de monitoreo pertenecientes al IDEAM basado en el índice de aridez, el cual según ENA 2022 mide el grado de la suficiencia e insuficiencia de la precipitación para el sometimiento del ecosistema, su interpretación y rangos se relacionan en la Tabla 6.

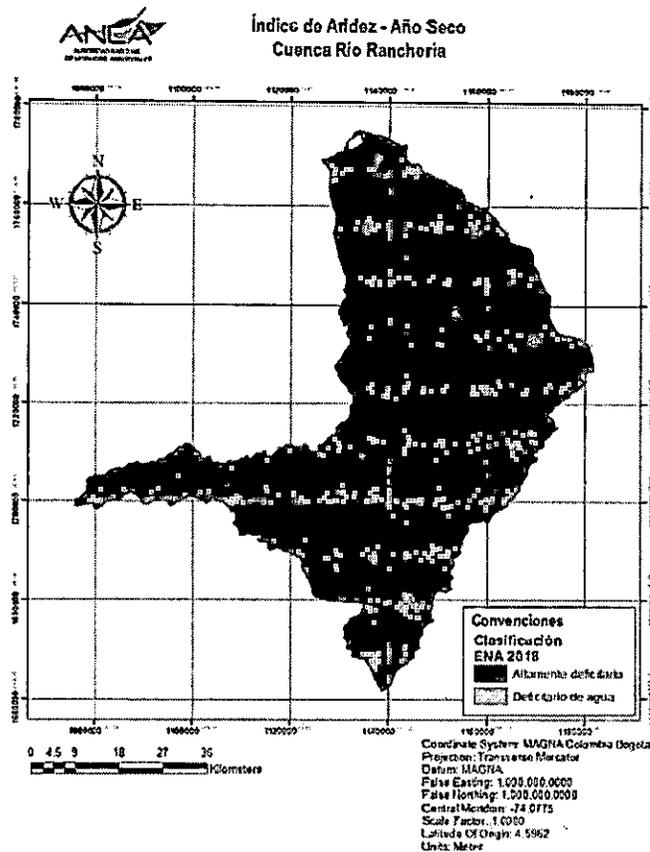
*Interpretación de los valores del índice de calidad del agua*

Categoría	IA	Color
Altos excedentes	<0.15	
Excedentes	0.15 - 0.19	
Moderado a excedentes	0.20 - 0.29	
Moderado	0.30 - 0.39	
Moderado a deficitario	0.40 - 0.49	
Deficitario	0.50 - 0.59	
Altamente deficitario	>0.60	

Fuente: ANLA; 2022.

Después del análisis se concluye que la cuenca del río Ranchería presenta una condición altamente deficitaria en toda su extensión, lo anterior evaluado para una condición anual seca, lo que conlleva a convertir la oferta del recurso hídrico superficial en la cuenca del río Ranchería en una variable sensible o susceptible. Los resultados del índice de aridez para la cuenca del río Ranchería se presentan en la siguiente gráfica

*Índice de aridez en la cuenca del río Ranchería – año seco.*



**Fuente:** ANLA, 2022.

Un dato muy importante es el índice de vulnerabilidad Hídrica, el cual mide el grado de fragilidad del sistema hídrico para mantener una oferta que permita el abastecimiento del agua de sectores usuarios del recurso, se estima a partir de una matriz de correlación entre el IRH y el IUA (IDEAM, 2019). De acuerdo con los resultados obtenidos para los índices mencionados, en general para las cuencas analizadas, IVH presenta una categoría de vulnerabilidad Muy Alto.

De la modelación desarrollada por la ANLA en la cuenca del río Ranchería y los análisis hidrológicos correspondientes se obtuvo un IVH muy alto debido a la correlación entre el IRH y el IUA. Por consiguiente, la cuenca del río Ranchería tiene una alta presión sobre su oferta hídrica, debido a la baja regulación del río y la demanda de uso no doméstico que generan condiciones críticas para el aprovechamiento del recurso hídrico, generando repercusiones en la zona.

Finalmente el documento elaborado por la ANLA realiza el análisis de potenciales impactos acumulativos definidos como aquellos que resultan de efectos sucesivos, incrementales, y/o combinados de proyectos, obras y/o actividades, cuando se suman a otros impactos existentes, planeados y/o futuros razonablemente anticipados.

- En el componente hídrico subterráneo, se identificaron zonas de alta probabilidad de presentarse impactos acumulativos dentro de la cuenca hidrológica del río Ranchería en donde se evidencia un aumento en la conductividad eléctrica y, por ende, de la salinidad del agua subterránea; a su vez se observa un cambio en la composición iónica del agua subterránea de los depósitos aluviales asociados al río Ranchería en el área de influencia del proyecto LAM1094. Esta condición se puede estar originando por la mezcla de agua de diferentes orígenes, posiblemente derivado con las aguas

subterráneas presentes en la formación explotada (formación Cerrejón), debido a la despresurización que se realiza en esta formación para mantener su estabilidad en proceso de explotación de carbón.

• Las aguas subterráneas presentes en estas formaciones tienen otra composición química más salobre y la extracción de estas aguas podría estar generando una mezcla que modifica la composición del agua subterránea presente en los acuíferos de los depósitos aluviales.

A partir de lo anterior y del ejercicio de jerarquización de impactos ambientales se identifican seis (6) potenciales categorías de impactos acumulativos que podrían presentarse los cuales se presentan a continuación:

Potenciales categorías de impactos Acumulativos	
Alteración en la calidad del recurso hídrico superficial	Alteración de la calidad del agua subterránea
Alteración en la oferta y disponibilidad del recurso hídrico superficial	Pérdida y alteración de hábitat
Alteración de la calidad del aire	Generación y/o alteración de conflictos sociales

Fuente ANLA, 2022

Especialmente en el componente hídrico subterráneo, en las zonas de alta probabilidad de presentar impactos acumulativos, se presenta una alteración de la calidad del agua subterránea, ya que se evidencia un aumento en la conductividad eléctrica y, por ende, de la salinidad del agua subterránea, a su vez, se evidencia un cambio en la composición iónica del agua subterránea de los depósitos aluviales asociados al Río Ranchería en el área de influencia del proyecto LAM1094. Esta condición se puede estar originando por la mezcla de agua de diferentes orígenes, posiblemente derivado con las aguas subterráneas presentes en la formación explotada (formación Cerrejón), debido a la despresurización que se realiza en esta formación para mantener su estabilidad en proceso de explotación de carbón.

Las aguas subterráneas presentes en estas formaciones tienen otra composición química más salobre y la extracción de estas aguas podría estar generando una mezcla que modifica la composición del agua subterránea presente en los acuíferos de los depósitos aluviales."

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 133 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 06 del mes Diciembre del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 207. Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: recom. encorpado funciones del Despacho

del Min. Ambiente Dr. Francisco Javier  
Canal.

SECRETARIO GENERAL